



LA PLATA, 7 SET. 1993

Visto la sanción de la Ley 11.401, modificatoria del Decreto-Ley 7543/69, y

CONSIDERANDO:

Que se agrega el Artículo 4º bis y se sustituyen los Artículos 17º, 34º, 37º y 43º del Decreto-Ley 7543/69 (T.O. 1987);

Que es necesario proceder a la reglamentación de la citada normativa para posibilitar su correcta aplicación, conforme la propuesta elevada por la Fiscalía de Estado;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Apruébase la reglamentación de los Artículos ----- 4º bis, 17º, 34º y 37º del Decreto-Ley -- 7543/69 (T.O. 1987), Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado, modificado por Ley 11.401, en la forma que a continuación se indica:

Artículo 4º bis.- Los Apoderados Fiscales deberán ce----- der a la Fiscalía de Estado una suma equivalente al 40% de los honorarios que perciban por su intervención, netos de impuestos.

Una vez regulados los honorarios y a los efectos de lograr una correcta imputación y posterior cálculo de las retenciones fiscales, nacionales y provinciales, la Dirección Contable asignará en forma analítica los honorarios correspondientes a la Fiscalía de Estado y a los profesionales actuantes.

Delégase en el señor Ministro de Economía, la facultad de proponer la designación de los Apoderados Fiscales.

Artículo 17º.- Las inversiones que el Fiscal de Esta----- do puede realizar en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, consistirán en depósitos a plazo fijo, en pesos o moneda extranjera y/o compra- venta de títulos o bonos nacionales o provinciales.

La "Cuenta de Terceros" a que se re-

///





PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

///2

fiere el presente artículo, estará compuesta por los siguientes aportes:

- a) Los provenientes de los honorarios regulados al Fiscal de Estado y a los letrados de la Fiscalía de Estado, en los juicios en que intervengan.
- b) Las sumas que ceden los apoderados fiscales de acuerdo a lo determinado en el Artículo 4º bis que por el presente se reglamenta.
- c) Los provenientes de lo dispuesto por el Artículo 37º del Decreto-Ley 7543/69, modificado por la Ley 11.401.

Los fondos que ingresen de acuerdo a lo expuesto en el inciso b) del presente artículo, se afectarán por hasta el importe correspondiente a la bonificación remunerativa no bonificable establecida por el Decreto nº 2896/92, modificado por el Decreto 3486/92, en concepto de compensación.

Si tales ingresos resultaren insuficientes, la diferencia será compensada con el valor de base de remate de los automotores que se incorporen al patrimonio provincial, conforme a lo dispuesto por el Artículo 36º del Decreto-Ley 7543/69 (T.O. 1987).

Para el caso que anualmente no se cubra con dichos aportes el monto de la referida bonificación, se darán por compensadas las cuentas por el ejercicio fiscal.

Cumplido lo dispuesto en el tercer párrafo, el saldo de la "Cuenta de Terceros" se distribuirá por Resolución del señor Fiscal de Estado, de la siguiente manera:

- a) Una suma no inferior al 10% para atender las necesidades no salariales del Organismo.
- b) Una asignación por hasta el 50% del sueldo -- básico de los agentes no comprendidos en la bonificación dispuesta por el Decreto nº 2896/92, modificado por Decreto 3846/92.

El remanente, si lo hubiera,

///

1113

se distribuirá entre los profesionales y empleados.

Artículo 34º.- Producida la caducidad de la orden de -
----- secuestro, según lo determina el ar-
tículo 34º de la Ley 11.401, se le hará saber al Juez
que ordenara el depósito, quien en forma inmediata
deberá hacer cesar tal interdicción mediante comunica-
ción de práctica a la autoridad policial.

Artículo 37º.- De los fondos producidos por las ventas
----- de automotores, se destinará hasta el
5% para la formación del fondo de garantía. Dichos
fondos deberán ingresar a una cuenta habilitada al
efecto denominada 'DEVOLUCION IMPORTE PRODUCIDO SUBAS-
TA".

ARTICULO 2º.- Establécese con carácter permanente la boni-
----- ficación remunerativa no bonificable, dis-
puesta por el Decreto nº 2896/92, modificado por Decreto
3846/92.

La Fiscalía de Estado deberá informar men-
sualmente a la Dirección Provincial de Presupuesto del
Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la
Provincia, un estado contable el cual deberá reflejar, como
mínimo, lo siguiente:

- a) Monto pagado en el mes por la bonificación.
- b) Monto ingresado a "Rentas Generales" en concepto
de compensación.
- c) Importe a compensar por entrega de automotores a
otros Organismos de la Administración General.
- d) Saldo no compensado.

Autorízase a la Contaduría General de la
Provincia a elaborar el respectivo instructivo para dar
cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por los -
----- señores Ministros Secretarios en los Departam-
entos de Gobierno y Justicia y de Economía.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al
----- Boletín Oficial, pase a la Dirección Provin-
cial de Presupuesto del Ministerio de Economía y a la
Contaduría General de la Provincia para su conocimiento y
demás efectos.

DECRETO N° 3464
Frey

Dr. FERNANDO NICOLAS GALMARINI
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Luis
Dr. EDUARDO ALBERTO BUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Jorge Luis Remes Lenicov
Lic. JORGE LOIS REMES LENICOV
MINISTRO DE ECONOMIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES